



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“GALEAN, MANUELA DOLORES

c/ANSES s/AMPARO LEY 16.986”

Expte. N° FSA 8666/2024/CA1

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY N° 2

Salta, 19 de agosto de 2025.

**VISTO**

El recurso de apelación incoado por la ANSeS en contra de la sentencia de grado del 11/4/2025,

**CONSIDERANDO**

1) Mediante el pronunciamiento referido el *a quo* hizo lugar a la acción de amparo entablada y, en consecuencia, dejó sin efecto el acto administrativo del 5/11/2024 y ordenó al organismo que en el plazo de 30 días habilite el trámite administrativo para que la actora inicie la solicitud de acogimiento al Plan de Pago de Deuda Previsional, ley 27.705 teniendo por cumplido el requisito de residencia en el país.

1.1) Para así decidir, la sentenciante tuvo por acreditado que la Sra. Galean es argentina, con domicilio en el país y que, para el periodo del 6/10/2001 al 11/11/2013, existen pruebas que permiten afirmar que vivía en la Provincia de Jujuy, como el nacimiento de su hija en 2003, un cambio de domicilio al departamento de El Carmen, la concesión por la Administración de una pensión no contributiva en 2010, entre otros.

2) Que la Dra. Marta C. Moreno, en representación de la demandada cuestionó la procedencia de la vía de amparo. Refirió que la actora escogió esta acción para saltar el reclamo administrativo previo que exige la ley 19.549 cuando se demanda al Estado Nacional.



Refirió que de su parte no hubo arbitrariedad ni accionar ilegítimo, puesto que se limitó a aplicar las normas vigentes, ley 27.705 y Circular DPA n° 29/17.

Destacó que de las pruebas obrantes en el expediente administrativo no surge que la titular estuviera viviendo en la República Argentina por los periodos que declaró.

Expresó que el juez ordenó revocar la resolución denegatoria y tener por acreditada la residencia en el país de la actora, pero es la Dirección General de Migraciones el órgano encargado del registro y control de los movimientos migratorios, por lo que su parte se encuentra imposibilitada de modificar dicha base de datos.

Cuestionó el plazo de cumplimiento dispuesto en contraposición con el art. 22 de la ley 24.463 y la imposición de costas a su parte.

3) Corrido el traslado de ley la actora lo contestó peticionando el rechazo del recurso y la consecuente confirmación de la sentencia de grado.

4) Que el fiscal federal ante esta instancia, se inclinó por el rechazo del recurso y la procedencia de la acción de amparo por cuanto estimó que la denegatoria del acceso al régimen de regularización de deuda resulta arbitraria.

5) Que, para un mejor entendimiento de la cuestión traída a debate, corresponde cuadrar las circunstancias fácticas de la causa.

Así el 14/6/2024 la Sra. Galean inició su petición de Jubilación UPDP Ley 27.705 ante la oficina de ANSeS Jujuy, obteniendo resolución denegatoria el 26/4/2024 con fundamento en que, de la consulta efectuada a la Base de Migraciones, se observaron movimientos migratorios en los que se registró la salida del país pero no el ingreso o viceversa, no pudiendo el organismo tener por comprobada su real permanencia y en consecuencia, no pudo adquirir por ese periodo Unidad de Pago de Deuda Previsional.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En contra de la resolución la actora interpuso un recurso administrativo peticionando que se revoque y acompañó pruebas tendientes a corroborar su residencia en Argentina, el que también fue denegado el 5/11/2024.

En dicha oportunidad la Administración, expresó que la titular registraba ingresos al país el 6/10/2001 y 11/11/2013 y como consecuencia de ello el periodo para efectuar computo resulta en crisis y de imposible determinación.

Ante este panorama, el 12/12/2024 incoó el presente amparo con la finalidad de que se le otorgue el beneficio de la ley 27.705, destacando que el motivo del rechazo es ajeno a su parte y que obedece a la deficiencia de la registración por parte de la Dirección General de Migraciones. Acompañó pruebas a los efectos de que se corrobore su permanencia en el país por el periodo cuestionado.

6) Que, en ese contexto se abordará en primer término la procedencia de la vía del amparo cuestionada por la ANSeS.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que el amparo es un proceso excepcional utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales; medio que no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 269:187; 270:176; 303:419 y 422) y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396, entre muchos otros).



Ahora bien, en el caso traído a conocimiento, se configuran los extremos necesarios para admitir la procedencia de la vía intentada, pues por su interposición se busca acceder a un derecho fundamental, de carácter alimentario como el que aquí se pretende.

Es que la pretensión de la Sra. Galean es obtener una jubilación a través del acceso a la moratoria de la ley 27.705, cuyo derecho se vio truncado tras considerar el organismo, con base en los datos de migraciones, que no cumplió con el requisito de residencia en el país por el periodo de 2001 a 2013 que quiere adherir.

Asimismo, carece de asidero los dichos de la ANSeS toda vez que la actora agotó la instancia administrativa de forma previa a entablar la presente acción.

En virtud de lo expuesto, no puede hacerse lugar a lo peticionado por la Administración y sustanciar la cuestión mediante un procedimiento ordinario, toda vez que reflejaría un agravamiento de la situación que padece la amparista, afectando las garantías constitucionales que invoca.

En idéntico sentido la CSJN afirmó que, “...*esta Corte ha estimado que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objetivo una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de las competencias...*” (Fallos 311:208; 320:1339; 325:2920 y 2955; 330:0635 y 5201).

Finalmente, y en concordancia con lo manifestado por el juez de la instancia anterior, la procedencia del amparo no ha reducido la posibilidad de defensa de la ANSeS con respecto a la amplitud de debate y prueba, ya que ha contado con la posibilidad de formular sus alegaciones y defensas.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En efecto, ni al contestar el informe ni al expresar agravios la Administración ofreció o requirió la producción de prueba alguna que avale su postura, con lo que, el empleo de esta vía expedita no arrojó perjuicio a su parte.

7) Que, ingresando al tratamiento de la cuestión sustancial, es pertinente recordar que la ley 27.705 en su art. 16 establece los requerimientos para acceder a la unidad de cancelación de los aportes de los trabajadores y trabajadoras en actividad y puntualmente, asienta en el apartado c) *“Haber residido en el país y no haberse encontrado prestando servicios bajo relación de dependencia registrada o en carácter de autónomo/a y/o monotributista en el período que se pretende adquirir la unidad...”*.

Y es justamente en el análisis de este requisito que la ANSeS entiende que la actora no lo cumple y por dicha razón le deniega el acceso a la moratoria al cuestionar su residencia en la Argentina por el periodo 6/10/2001 al 11/11/2013 fecha en que se registran ingresos desde Bolivia.

Sin embargo, en la instancia de grado se han considerado pruebas que llevaron al juez a tener la convicción de la residencia en el país de la Sra. Galean por el plazo cuestionado.

Así acompañó, por el periodo que aquí interesa, su certificado de vacunación donde constan aplicaciones en fecha 16/3/2015 y 19/2/2019 en el Hospital Dr. Jorge Ure de La Quiaca y constancia de internación e intervenciones quirúrgicas en fojas del Ministerio de Bienestar Social - Secretaria de Estado de Salud Pública Jujuy del 21/3/2017.

También adjuntó el DNI de su hija de donde surge que nació el 19/3/2003 en San Salvador de Jujuy, tenía domicilio en Capital Federal y, en oportunidad de la renovación obligatoria de los 8 años el 19/3/2011,



realizó el cambio a Monterrico, Localidad El Carmen, Jujuy. Agregó un certificado de promesa de lealtad a la Bandera Argentina emitido por directivos del Nivel Primario de la Escuela Normal de Gendarmería Nacional de la Quiaca en fecha 20/6/2013, elemento que permite inferir que la menor fue alumna regular de la institución y, en consecuencia, que fue la Quiaca el lugar de residencia del grupo familiar.

Ahora bien, sin desconocerse el tránsito frecuente de los vecinos de la Quiaca a Bolivia y viceversa, como así también la circunstancia de que redientes del país vecino se atienden en nosocomios públicos argentinos, las pruebas acompañadas por la Sra. Galean son un indicio suficiente como para poder concluir que en dicho periodo residió en el país; más aún cuando los argumentos de la demandada no han logrado desacreditarlo.

Es que la sola constancia de Migraciones no resulta suficiente para sostener que desde el 6/10/2001 al 11/11/2013 la actora no residió en Argentina, es que si ingreso dos veces al país significa que en alguna oportunidad salió y dichos egresos no quedaron registrados, lo que evidencia la deficiencia del argumento, frente a la documentación acreditada en la causa que sostiene la conclusión de la jueza de grado.

En este punto, resulta oportuno aclarar que lo ordenado por el juez no es el cambio de los registros de Migraciones como erróneamente interpreta la ANSeS sino, que tenga por acreditado que en dicho periodo la actora residió en el país y continúe la tramitación de la moratoria ley 27.705.

**8)** En cuanto al agravio atinente al plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia, es dable destacar que, el previsto en el art. 22 de la ley 24.463 y su modificatoria no resulta de aplicación en procesos de amparo como el presente, donde no se persigue un reajuste por movilidad para lo cual fue previsto según el mensaje de elevación, por lo que corresponde confirmar los 30 días dispuesto por el juez de grado.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

9) Respecto a la queja sobre la imposición de costas a su parte, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa L., M. E. c/ PAMI (INSSJYP) s/ amparo ley 16.986”, sent. del 29/2/2024, entendió que tratándose de un proceso de amparo las costas debían ser impuestas según lo normado en el art. 14 de la ley 16.986 -precepto vinculado a la concreta situación suscitada en la causa que nos ocupa- que establece la imposición de las costas a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8° de esa ley, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en estas actuaciones.

De ahí que corresponde confirmar la imposición de costas a la demandada e imponer también las de esta instancia a su parte.

10) De conformidad con los arts. 19, 30 y 44 de la ley arancelaria 27.423, la tarea profesional desempeñada por la profesional (contestación de agravios) y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de la Dra. Federica Laura Lemir por su actuación en segunda instancia, en el 30% de los correspondientes a la primera instancia, lo que arroja una cantidad de 3.3 UMAs. A ello se agrega que, deberá tenerse en cuenta el valor vigente de la UMA al momento del pago, como bien lo dispone el art. 51 de la ley arancelaria.

Por ello, se

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la ANSeS y, en su mérito, **CONFIRMAR** la sentencia del 11/4/2025 en lo que fuera materia de agravios. Costas de Alzada a la vencida (arts. 36 de la ley 27.423 y 68 del CPCCN).



**II.- REGULAR** los honorarios de la Dra. Federica Laura Lemir por su actuación en la Alzada en 3.3 UMAs (UMA=\$74.376 según Res. SGA N°1687/2025 CSJN), equivalente a la suma de \$245.440,80 (pesos doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta con 80/cc).

**III.- REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 24 del 2013 y 10 de 2015, devuélvase al lugar de origen.

No firma el Dr. Guillermo Federico Elías por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

MAM-AL

